

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

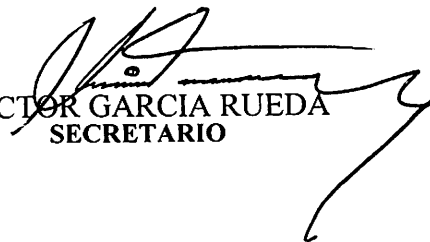
ESTADO No. 074

Fecha: 13/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00570	Ordinario	EDGAR ROCHA LENGUA	LUIS ENRIQUE - OYOLA QUINTERO	Auto Señala Agencias en Derecho El despacho fija y liquida agencias en derecho	09/10/2020	
20001 31 05 003 2019 00050	Fueros Sindicales	CHRISTIAM EMILIO PALACIOS SAEZ	PROSEGUIR SEGURIDAD DE CONFIANZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior	09/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00129	Ordinario	LUIS JOSE LESMES LOPEZ	GERMAN DANIEL VARGAS CALDERON	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda de la referencia y concede termino para subsanar	09/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00130	Ordinario	LAZARO ISMAEL PLATA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite la demanda de la referencia. -	09/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00131	Ordinario	EULIS VIZCAINO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda El despacho admite la demanda de la referencia.-	09/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00132	Ordinario	MARIO ALBERTO AROCA TORRES	COMPAÑIA DE INGIENERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA COINSES S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite la demanda de la referencia. -	09/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00134	Ordinario	JUAN JOSE JIMENEZ FUENTES	GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.	Auto admite demanda El despacho admite la demanda de la referencia.-	09/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00135	Ordinario	ANGEL JAIR JIMENEZ FUENTES	GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda de la referencia y concede termino para subsanar	09/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EDGAR ROCHA LENGUA

Demandado: LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO Y OTROS

Rad. 20 001-31 -05 003 -2010- 00570-00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Ejecutivo de la referencia fue condenada en costas la parte demanda, y para liquidarlas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$6'674.602). Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho Ejecutivo	\$6'674.602
TOTAL	\$6'674.602

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por

Estado No. 074 el día 13/10/2020

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CHRISTIAN PALACIOS SÁEZ

Demandado: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA Y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Rad: 20001 31 05 003 2019 00050 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala civil Familia Laboral del Tribunal superior de Valledupar mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), resolvió CONFIRMAR, la sentencia emitida por este despacho de fecha cuatro (04) de octubre de 2019. Provea según lo de su cargo


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

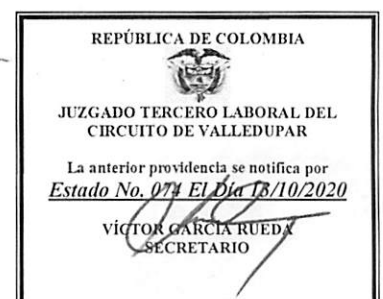
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS JOSE LESMES LOPEZ.

DEMANDADO: JUAN DANIEL CALDERON Y OTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00129-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

En la presente demanda no se allega poder debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por lo tanto el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

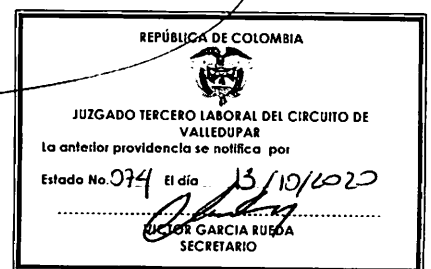
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: LAZARO ISMAEL PLATA JIMENEZ

Demandado: COLPENSIONES.

Fecha: nueve de octubre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00130 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

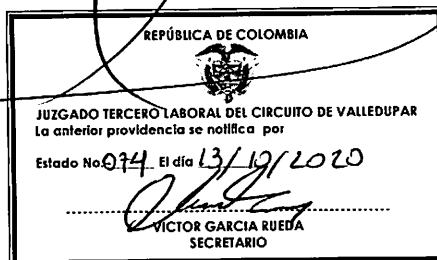
TERCERO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Téngase al doctor ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EULIS YUETH VIZCAINO TORRES.

DEMANDADO: ISAS LTDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00131-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por EULIS YUETH VIZCAINO TORRES, contra ISAS LTDA, MARISELA SANJUAN SANCHEZ, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 a ISAS LTDA al correo electrónico isasltida@gmail.com, MARISELA SANJUAN SANCHEZ al correo electrónico isasltida@gmail.com, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO isasltida@gmail.com, DEPARTAMENTO DEL CESAR al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS al correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

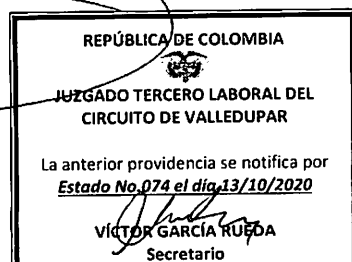
TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO AROCA TORRES.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00132-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MARIO ALBERTO AROCA TORRES, contra COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS COINSES S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 a COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS COINSES S.A.S. al correo electrónico contabilidad@coinses.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

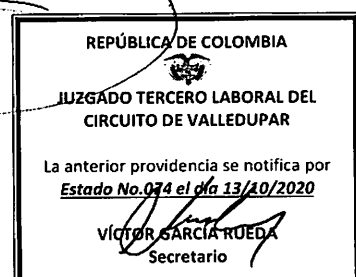
TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, ocho de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN JOSE JIMENEZ FUENTES.

DEMANDADO: M.E.M. S.A.S. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00134-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

El artículo 6° del Decreto 806 del 2020 exige que por la pandemia que atravesamos el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta ultima con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministro el correo de los demandados M.E.M. S.A.S. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane la respectiva demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

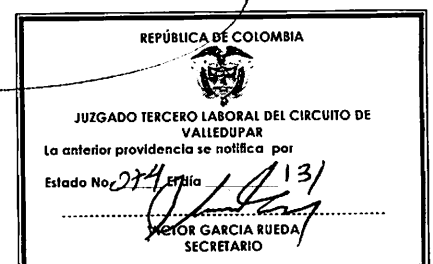
SEGUNDO: Téngase al doctor DORISMEL ENRIQUE CAMAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANGEL JAIR JIMENEZ FUENTES.

DEMANDADO: M.E.M. S.A.S. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00135-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

El artículo 6° del Decreto 806 del 2020 exige que por la pandemia que atravesamos el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta ultima con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministro el correo de los demandados M.E.M. S.A.S. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane la respectiva demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al doctor DORISMEL ENRIQUE CAMAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

